

**Informe alternativo conjunto al Comité de Derechos Humanos
sobre el cumplimiento del
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos***

Estado Plurinacional de Bolivia

Presentado por:

unitas
**Unión Nacional de Instituciones
para el Trabajo de Acción Social**



La Paz, Bolivia, agosto de 2019

* El informe se presenta en español (original): 9.232 palabras, y en inglés: 8.495 palabras.

A. Organizaciones que presentan el informe alternativo

1. La Red **UNITAS** es una asociación civil sin fines de lucro constituida en Bolivia el año 1976. Actualmente, está conformada por 22 instituciones asociadas que tienen presencia en las áreas rurales y urbanas más pobres del país, para contribuir a la generación de propuestas alternativas de desarrollo y cambio social hacia una sociedad democrática, solidaria, equitativa y justa, en plena garantía de los derechos humanos¹.
2. **Derechos en Acción** es una asociación civil sin fines de lucro, constituida en Bolivia el año 2013 para promover el respeto de las normas y estándares internacionales de derechos humanos².

B. Metodología

3. Las dos organizaciones sometemos este informe alternativo conjunto con observaciones puntuales al cuarto informe periódico - CCPR/C/BOL/4 presentado por el Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante "el Estado", "el Estado parte" o "Bolivia") al Comité de Derechos Humanos (en adelante "el Comité" o "el HRCtte", por su acrónimo en inglés) el 13 de diciembre de 2018.
4. Nuestras observaciones cubren tanto lo informado por el Estado respecto al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en las Observaciones Finales de 2013 (CCPR/C/BOL/CO/3), como lo informado respecto a los avances en el cumplimiento de sus obligaciones en torno a los derechos contemplados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante el "PIDCP"). No nos enfocamos en todos los temas, sino en aquellos que forman parte de nuestra agenda de trabajo y en otras cuestiones que consideramos de la mayor relevancia actual.
5. Además de exponer nuestras observaciones al informe estatal, sugerimos una serie de preguntas que el Comité podría transmitir al Estado cuando le remita la lista de cuestiones (LOI, por su acrónimo en inglés), así como una serie de recomendaciones que pensamos pertinentes para ser incluidas en las Observaciones Finales que resulten del examen del cuarto informe de Bolivia.

C. Comentarios generales sobre el tipo de información contenida en el cuarto informe estatal (CCPR/C/BOL/4)

6. El Estado boliviano ha presentado su cuarto informe periódico al HRCtte con solo un mes de retraso, lo que ponderamos frente al retraso de los demás informes a los órganos de tratados. No obstante, el Estado no ha seguido rigurosamente las directrices establecidas en el documento CCPR/C/2009/1, por lo que la información contenida en el cuarto informe resulta ser incompleta y poco conducente a que el Comité pueda valorar apropiadamente el cumplimiento de las obligaciones estatales en la implementación del PIDCP.

¹ www.redunitas.org - Adjuntamos copia de la Resolución No. 182489 de 9 de noviembre de 1976, que reconoce la personalidad jurídica de **UNITAS**. Véase el **Anexo 1**.

² www.derechosenaccion.org - Adjuntamos copia de la Resolución No. 1198/2013 de 21 de octubre de 2013, que reconoce la personalidad jurídica de **Derechos en Acción**. Véase el **Anexo 2**.

7. Por ejemplo, las directrices del párrafo 19 (a) y (c) del documento CCPR/C/2009/1 han sido prácticamente ignoradas. Por un lado, el Estado ha omitido informar sobre gran parte de las recomendaciones formuladas por el Comité en sus Observaciones Finales de 2013. En lugar de ello, cita cierta legislación³ o menciona cualquier otro tema al margen de dichas recomendaciones. Por otro lado, en la mayor parte de su cuarto informe, en lugar de informar al HRCttee sobre algún progreso respecto a los derechos tutelados por el pacto, el Estado se remite a la información que presentó hace ocho años, en 2011, cuando sometió su tercer informe periódico. Por último, Bolivia ha dejado de lado en el cuarto informe temas muy sensibles sobre los que el Comité debería solicitar información para que el Estado los aborde en su respuesta a la LOI y, más adelante, en el diálogo constructivo.

D. Observaciones por artículo

Artículo 2

a. Información del Estado respecto al cumplimiento de la recomendación del párrafo 5 (mecanismos para aplicar los dictámenes del Comité) de las Observaciones Finales CCPR/C/BOL/CO/3

8. El Estado parte no informa al Comité sobre el cumplimiento de esta recomendación, la que no ha sido cumplida. Es importante que el Estado implemente mecanismos para aplicar los dictámenes del Comité porque, a partir de 2017, este órgano de tratados ha vuelto a emitir decisiones respecto a Bolivia en tres comunicaciones: CCPR/C/120/D/2491/2014, CCPR/C/122/D/2628/2015 y CCPR/C/122/D/2629/2015. Actualmente, el Comité tiene una cuarta comunicación en trámite (Comunicación 3211, Madeleine Alicia Rodríguez).
9. El Comité debe tener presente que los bolivianos han recurrido al procedimiento de comunicaciones de los órganos de tratados de Naciones Unidas después de varias décadas⁴, dejando de acudir exclusivamente al sistema interamericano de derechos humanos. En consecuencia, es crucial que el Estado cuente con los mecanismos necesarios y apropiados para que los dictámenes del HRCttee sean debidamente cumplidos.
10. En este momento, como resultado de la inexistencia de dichos mecanismos, las dos decisiones emitidas por el Comité el año 2018 no se han cumplido y los actores no han obtenido ninguna reparación. Es más, el Procurador General del Estado ha señalado explícitamente que "*los dictámenes (del Comité de Derechos Humanos) no son vinculantes, no son sentencias*"⁵.

³ En oposición a lo que establece el documento CCPR/C/2009/1, párrafo 26.

⁴ En los años ochenta y noventa del siglo pasado, el HRCttee solamente tramitó las comunicaciones CCPR/C/31/D/176/1984 y CCPR/C/43/D/336/1988.

⁵ "Menacho afirma que se cumplió fallo de la ONU en favor de Delgado, ésta le pide pruebas". URGENTEBO, 18 de abril de 2019, disponible en: <https://www.urgentebo.com/noticia/menacho-afirma-que-se-cumplio-fallo-de-la-onu-en-favor-de-delgado-esta-le-pide-pruebas> y "Delgado y Maldonado refutan a Procurador: Son vinculantes los dictámenes de la ONU". Los Tiempos, 18 de abril de 2019, disponible en: <http://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20190418/delgado-maldonado-refutan-procurador-son-vinculantes-dictamenes-onu> Véase el Anexo 3.

b. Información del Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones respecto al artículo 2 (2) y (3) (párrafo 14 del cuarto informe CCPR/C/BOL/4)

11. El Estado no presenta ninguna información, simplemente se remite a la que presentó al HRCtte en septiembre de 2011, cuando sometió su tercer informe periódico.

c. Temas o preguntas que podrían ser incorporadas en la LOI

12. ¿Cuál es el fundamento jurídico por el cual el Estado boliviano afirma que los dictámenes del Comité de Derechos Humanos no son de cumplimiento obligatorio por los Estados parte del primer Protocolo Facultativo del PIDCP?

d. Recomendaciones que podrían ser formuladas en las Observaciones Finales correspondientes al cuarto informe

13. En el marco de lo establecido en la Observación General No. 33 (párrafos 14 y 15), reiterar al Estado boliviano su deber de establecer, cuanto antes, un mecanismo con miras al cumplimiento efectivo de los dictámenes del Comité de Derechos Humanos.

Artículo 3

a. Información del Estado respecto al cumplimiento de la recomendación del párrafo 8 (acoso y violencia política contra las mujeres) de las Observaciones Finales (CCPR/C/BOL/CO/3) de 6 de diciembre de 2013

14. El Estado informa al Comité en los párrafos 113 - 117 de su cuarto informe sobre el cumplimiento de la observación planteada en el párrafo 8 del documento CCPR/C/BOL/CO/3, pero no brinda información sobre una de las preocupaciones más importantes: *"el Comité insta al Estado parte a que adopte urgentemente medidas concretas para reglamentar la nueva Ley contra el Acoso y Violencia política hacia las mujeres, con el fin de asegurar que los autores de asesinatos y acoso político a mujeres sean investigados, enjuiciados y sancionados de forma apropiada y se proteja adecuadamente a las víctimas"*.

b. Información del Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones respecto al artículo 3

15. Es necesario informar al Comité que, si bien el Decreto Supremo 2935 que reglamenta la Ley 243 (de Acoso y Violencia Política contra las Mujeres) se encuentra vigente, el mismo fue adoptado cuatro años después de promulgada la ley. En esos cuatro años, las denuncias de acoso y violencia política no fueron objeto de investigaciones y procesos oportunos, mucho menos el Estado respondió adecuadamente a la dramática situación de las mujeres lideresas.
16. El asesinato de la Concejala del Municipio de Ancoraimes, Juana Quispe Apaza, el año 2012, dio lugar a una fuerte presión social que desembocó en la aprobación de la Ley 243. Aun así, el marco normativo que se tiene actualmente, como pretendida respuesta a la violencia que se ejerce contra las mujeres, no es más que un conjunto de normas que solo expresan la "buena voluntad del Estado". A la fecha, los autores

del asesinato de la Concejala Quispe siguen en libertad debido a que no se dictó una sentencia en el caso. Son siete años de impunidad.

17. En efecto, en el contexto del acoso y la violencia política contra mujeres lideresas sociales o autoridades en función pública, no se han emitido sentencias condenatorias para responder a la problemática estructural que deben enfrentar las mujeres que saltan a la vida pública y pretenden ejercer sus derechos políticos en condiciones de igualdad y seguridad. El 3 de julio de 2019, una Diputada Nacional del partido de Gobierno afirmó públicamente que

[d]e todas las denuncias presentadas en la justicia ordinaria por acoso y violencia política en siete años, no hay una sola sentencia. Tenemos todavía escollos en la práctica política de las mujeres; por ejemplo, en la devengación (sic.) de salarios a las concejalas⁶.

18. Al respecto, una de las organizaciones que presenta este informe alternativo conjunto (UNITAS), solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el año 2018 una audiencia temática para dar a conocer en el sistema regional de derechos humanos la problemática de la impunidad que existe en casos de acoso y violencia política en Bolivia cuando la víctima es una mujer. Para más información, lo discutido en la audiencia temática está disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=FTvWb2BQdoA&t=231s>⁷.

c. Temas y preguntas que podrían ser incorporadas en la LOI

19. ¿Cuáles son las medidas estructurales, más allá de la sola adopción de normas, que el Estado boliviano asumirá para asegurar que las víctimas de acoso y violencia política accedan a una justicia pronta y en condiciones de seguridad?

d. Recomendaciones que podrían ser formuladas en las Observaciones Finales correspondientes al cuarto informe del Estado

20. Instar al Estado boliviano al cumplimiento de la recomendación correspondiente formulada en las Observaciones Finales de 2013, más allá de la puesta en vigencia de la reglamentación de la Ley 243, a fin de que los autores de asesinatos y acoso político sean investigados, procesados y sancionados de forma apropiada y se repare y proteja adecuadamente a las víctimas.

Artículo 4

a. Información del Estado respecto al cumplimiento de la recomendación del párrafo 6 (desarrollar legislación sobre los estados de excepción) de las Observaciones Finales (CCPR/C/BOL/CO/3) de 6 de diciembre de 2013

⁶ “En 7 años de la ley, no hay sentencias por acoso político”. Página Siete, 3 de julio de 2019, disponible en: https://www.paginasiete.bo/nacional/2019/7/3/en-anos-de-la-ley-no-hay-sentencias-por-acoso-politico-222925.html?fbclid=IwAR0hAi7qpNqI_h_JNZrtOeFGYiO0zpPZ3_Isf1KC08vw2oEY-NZxjXjJSos Véase el Anexo 4.

⁷ Canal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 169° Periodo de Sesiones. Audiencia “Bolivia: Violencia contra lideresas sociales”.

21. El Estado no informa al Comité sobre el cumplimiento de esta recomendación, que ha sido incumplida porque en Bolivia no existe una ley que desarrolle el artículo 4 del PIDCP (o los artículos 137 al 140 de la Constitución)⁸.

b. Información del Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones respecto al artículo 4 (párrafo 14 del cuarto informe CCPR/C/BOL/4)

22. El Estado no presenta información, simplemente se remite a la que presentó al Comité hace ocho años (2011). Consiguientemente, el Estado incumple lo establecido por el Comité en su Observación General No. 29, que señala: "... los Estados Partes en el Pacto deben proporcionar en sus informes presentados con arreglo al artículo 40 información suficiente y exacta sobre su legislación y práctica en materia de facultades de excepción" (párrafo 2).

c. Temas y preguntas que podrían ser incorporadas en la LOI

23. ¿Qué impide a la Asamblea Legislativa adoptar, hasta ahora, una ley que sea compatible con el artículo 4 del PIDCP?

d. Recomendaciones que podrían ser formuladas en las Observaciones Finales correspondientes al cuarto informe del Estado

24. Reiterar al Estado boliviano la recomendación correspondiente formulada en las Observaciones Finales de 2013.

Artículo 13 (en conexión con los artículos 14 y 21)

a. Información del Estado respecto al cumplimiento de recomendaciones, respecto al artículo 13, en las Observaciones Finales (CCPR/C/BOL/CO/3) de 6 de diciembre de 2013

25. En sus Observaciones Finales de 2013, el Comité no formuló recomendaciones sobre el artículo 13.

b. Información del Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones respecto al artículo 13 (párrafos 50-54 del cuarto informe CCPR/C/BOL/4)

26. El Estado señala en su cuarto informe que "*la Ley [de Migración] núm. 370 contempla la figura de salida obligatoria que procede previa sustanciación de un proceso administrativo a cargo de la Dirección General de Migración (DIGEMIG)*" (párrafo 50).
27. Por otro lado, en su tercer informe periódico al Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW/C/BOL/3), de 29 de noviembre de 2018, el Estado informa que

⁸ Estos artículos corresponden a las normas constitucionales sobre estados de excepción. Véase: https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

... la Ley de Migración [No. 370] no contempla la figura de expulsiones colectivas, más al contrario, cada caso es examinado y estudiado de manera individual a través de un procedimiento de la salida obligatoria (con las respectivas garantías constitucionales), la cual procede previa sustanciación de un proceso administrativo a cargo de la DIGEMIG⁹.

28. Se informa al HRCtte que el 17 de marzo de 2019, el Ministerio de Gobierno realizó un operativo migratorio en un refugio de la ciudad de La Paz donde capturó a 14 ciudadanos venezolanos. Seis de esas 14 personas fueron puestas en la frontera con el Perú en el mismo día, sin haber sido sometidas a un proceso administrativo ni judicial. El Ministerio de Gobierno justificó la medida indicando que dichos individuos

confesaron estar involucrados en acciones conspirativas y participar en actividades políticas que afectan al orden público, a cambio de dinero.

Ante esta irregularidad migratoria y su accionar conspirativo, se dispuso la Salida Obligatoria de seis venezolanos...¹⁰

29. Las supuestas "acciones conspirativas y políticas", a las que se refiere el Gobierno boliviano, fueron las protestas pacíficas que realizaron una treintena de ciudadanos venezolanos y bolivianos, tres días antes del operativo migratorio, frente a la embajada de Cuba en La Paz, criticando al Presidente de Venezuela y pidiendo que Cuba dejara de apoyar al régimen de Nicolás Maduro¹¹.

30. Además de que no se realizó ningún proceso previo a la expulsión de los seis ciudadanos venezolanos, lo que es obligatorio según el artículo 37 (1) de la Ley 370¹², cabe informar al Comité que el 5 de enero de 2001, mediante sentencia constitucional 4/2001, el Tribunal Constitucional de Bolivia había establecido que

... toda persona puede libremente expresar sus ideas opiniones y puntos de vista por cualquier medio de difusión sea oral o escrita, por lo mismo puede referirse críticamente a una situación determinada que forma parte de la política interna del país, o en su caso, expresar un pensamiento crítico sobre la política del gobierno de su país de origen, hecho que no puede ni debe constituir una causal de expulsión del extranjero más aún sin someterlo siquiera a un procedimiento previo establecido por Ley respetando su garantía al debido proceso¹³.

31. Asimismo, en la sentencia constitucional 37/2007-R de 31 de enero de 2007, referida a la expulsión arbitraria de Bolivia de un ciudadano cubano, el Tribunal Constitucional señaló que

en virtud a que la SC 0004/2001, de 5 de enero, declaró la inconstitucionalidad de determinadas normas del (DS 24423), que posibilitaban la expulsión de ciudadanos extranjeros sin previo proceso, por intervenir en la vida política interna del país...

⁹ Tercer informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia en virtud del artículo 73 de la Convención. CMW/C/BOL/3, 28 de enero de 2019, párrafo 78.

¹⁰ Comunicado del Ministerio de Gobierno, 17 de marzo de 2019, disponible en: <http://www.mingobierno.gob.bo/index.php?r=content%2Fdetail&id=572&chnid=11> Véase el Anexo 5.

¹¹ "Venezolanos en La Paz salen a protestar contra Maduro y Cuba". Página Siete, 14 de marzo de 2019, en: <https://www.paginasiete.bo/planeta/2019/3/14/venezolanos-en-la-paz-salen-protestar-contra-maduro-cuba-211934.html> Véase el Anexo 6.

¹² Ley 370, artículo 37 (1). La Dirección General de Migración, previa sustanciación de un proceso administrativo resolverá la expulsión de la persona migrante extranjera del territorio nacional. Véase el Anexo 7.

¹³ Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia constitucional 4/2001 de 5 de enero de 2001. Véase el Anexo 8 (el texto completo de la sentencia está disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/buscador/\(S\(epiyprp4pl2pizrzyqp353y3\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/buscador/(S(epiyprp4pl2pizrzyqp353y3))/WfrResoluciones1.aspx)).

... en virtud al carácter vinculante y obligatorio de las resoluciones constitucionales, los fundamentos de esa Sentencia Constitucional [0004/2001] deben ser observados por las autoridades judiciales y administrativas en la aplicación de los artículos que contengan el mismo problema jurídico que ya fue objeto de juicio de constitucionalidad por este Tribunal...

Lo dicho implica que la causal de expulsión fundada en la intervención de los extranjeros en política interna, contenida en un Decreto Supremo (24423) y sin previo proceso, no puede servir de base para emitir una resolución, sea por autoridades del SENAMIG o por el Ministerio de Gobierno (...) lo que implica que los fundamentos contenidos en la SC 0004/2001 deben ser observados en la toma de decisiones de las autoridades judiciales y administrativas encargadas de resolver la referida problemática, quienes, en consecuencia, no pueden fundar sus resoluciones de expulsión de extranjeros en esa causal, ya que la misma, de acuerdo a los fundamentos de esta Sentencia Constitucional, vulnera las normas de la Ley Fundamental¹⁴.

32. En conclusión, a pesar de que el Tribunal Constitucional declaró en 2001 y 2007 que la expulsión de extranjeros por ejercer la libertad de expresión respecto a temas políticos (vinculados a Bolivia o a un tercer Estado) era inconstitucional, el Gobierno boliviano ha expulsado en 2019 a seis ciudadanos venezolanos solamente por haber participado en una protesta pacífica en contra del Gobierno de Venezuela. La expulsión de estas seis personas no fue precedida de un debido proceso administrativo ni judicial.

c. Temas y preguntas que podrían ser incorporadas en la LOI

33. Solicitar información al Estado parte sobre la expulsión de los seis ciudadanos venezolanos el 17 de marzo de 2019, por realizar una protesta política pacífica y sin haber sido sometidos a un debido proceso.
34. Solicitar al Estado parte que indique qué sentencia del Tribunal Constitucional sustituyó la jurisprudencia desarrollada por las sentencias 4/2001 del año 2001 y 37/2007-R del año 2007.

d. Recomendaciones que podrían ser formuladas en las Observaciones Finales correspondientes al cuarto informe del Estado

35. Recomendar al Estado boliviano que se abstenga de expulsar a ciudadanos extranjeros por ejercer el derecho a la libertad de expresión y de reunión pacífica, y de expulsar a cualquier ciudadano extranjero sin someterlo, previamente, a un proceso justo que pueda ser revisado por una autoridad judicial independiente.

Artículo 14

a. Información del Estado respecto al cumplimiento de la recomendación del párrafo 22 (independencia judicial) de las Observaciones Finales del Comité CCPR/C/BOL/CO/3 de 6 de diciembre de 2013

¹⁴ Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia constitucional 37/2007-R de 31 de enero de 2007. Véase el Anexo 9 (el texto completo de la sentencia está disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/buscador/\(S\(epiyprp4pl2pizrzyqp353y3\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/buscador/(S(epiyprp4pl2pizrzyqp353y3))/WfrResoluciones1.aspx)).

36. En su cuarto informe, el Estado dedica cinco párrafos (175-179) a la elección popular de los miembros de las Altas Cortes de Justicia en Bolivia, como medida diseñada e implementada para garantizar la independencia judicial. Entre otras cosas, el Estado menciona que

175. ... las elecciones de las altas autoridades judiciales garantizan la independencia judicial que prevé la Constitución, principio que rige el Sistema de Administración de Justicia, en ese marco es que Bolivia ha impulsado dos procesos electorales: el primero que se llevó a cabo el 16 de octubre de 2011 y el segundo que se efectuó el 3 de diciembre de 2017.

37. Llama la atención que el Estado boliviano muestre a este sistema de designación de magistrados como un aspecto positivo, cuando, en los hechos y en el Derecho, este sistema ha probado ser inadecuado. Como señala el Estado, en 2011, se realizaron las primeras elecciones populares de magistrados. La mayoría de los votantes estuvo en desacuerdo con este sistema de designación, lo que se expresó en los resultados de los comicios: los votos en blanco y nulos se impusieron a los votos válidos: 59,27 por ciento contra 40,72 por ciento, respectivamente. La gran mayoría de los jueces elegidos no superó una votación del 10 por ciento, muchos solo lograron entre el 5 y 8 por ciento¹⁵. Otra crítica a esa primera elección fue la composición final de las Altas Cortes, integradas por abogados estrechamente relacionados con el partido de Gobierno.

38. A los pocos años de aquella primera experiencia electoral, el propio Gobierno manifestó en declaraciones públicas que

[Presidente Evo Morales:] “Tenía mucha esperanza y confianza en las autoridades electas por el voto del pueblo. Lamento mucho decir: las autoridades electas no han mejorado para nada y hasta siento que hemos retrocedido en el tema de la administración de justicia...”, dijo Morales en entrevista exclusiva con radio ACLO, de ERBOL¹⁶.

[Vicepresidente Álvaro García Linera:] “La justicia en Bolivia está podrida, si tiene dinero, le va bien; si tiene tiempo, le va bien; si tiene amigos, le va bien; si tiene la justicia de su lado, no le va bien. Lo que prima por encima de la verdad es el amiguismo, el dinero y la presión, es una vergüenza”, aseveró la autoridad nacional¹⁷.

[Ministro de Justicia Héctor Arce:] “Compartimos el criterio del Presidente y Vicepresidente que muchas reformas en el área de justicia que están en la Constitución han fracasado entre ellas la elección de autoridades...”, declaró el Procurador¹⁸.

39. En 2017 se realizó la segunda elección de miembros de las Altas Corte por voto popular. Se adoptaron algunas medidas correctivas¹⁹, pero, fueron insuficientes. Los votantes volvieron a expresar su desacuerdo

¹⁵ Órgano Electoral Plurinacional - Tribunal Supremo Electoral. Elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional 2011 - Resultados Finales, disponible en:

https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2017/03/separata_resultados_judiciales_2011.pdf

¹⁶ "Evo admite fracaso con la elección de magistrados y dice que la justicia retrocedió". Eju.TV, 30 de abril de 2015, disponible en: <http://eju.tv/2015/04/evo-admite-fracaso-con-la-eleccin-de-magistrados-y-dice-que-la-justicia-retrocedi/> **Véase el Anexo 10.**

¹⁷ "García Linera: 'la justicia en Bolivia está podrida'". Vicepresidencia de Bolivia. 27 de enero de 2016, disponible en: <https://www.vicepresidencia.gob.bo/Garcia-Linera-la-justicia-en-Bolivia-esta-podrida> **Véase el Anexo 11.**

¹⁸ "Arce: modelo para elegir autoridades judiciales fracasó". El País, 17 de octubre de 2015, disponible en: <http://www.elpaisonline.com/index.php/2013-01-15-14-16-26/sociedad/item/190777-arce-modelo-para-elegir-autoridades-judiciales-fracaso> **Véase el Anexo 12.**

¹⁹ Para esta última elección judicial hubo ciertos cambios en la fase de preselección de postulantes, principalmente se incluyó la participación de las universidades públicas y se asignó una puntuación a las hojas de vida y a la entrevista de los postulantes ante la Comisión Mixta de Constitución, lo que no impidió que una buena parte de los postulantes seleccionados sean, por un lado, personas identificadas como cercanas al gobierno y, por otro, que no sean los mejores juristas del país.

con este tipo de elección. Esta vez los votos válidos llegaron apenas a 34,02 por ciento²⁰, los votos nulos a 50,93 por ciento y los votos en blanco a 14,93 por ciento²¹.

40. En resumen, en Bolivia existe una abierta oposición a la elección popular como sistema de nombramiento de los magistrados de las Altas Cortes de Justicia. Sobre esto, es importante recordar que este Comité ha

23... expresa[do] su preocupación por las repercusiones que el actual sistema de elección de jueces puede tener, en algunos Estados, sobre el respeto de los derechos previstos en el artículo 14 del Pacto y acoge con satisfacción los intentos de varios Estados de adoptar un sistema de selección basado en el mérito...

(...)

36. El Comité recomienda que se reconsidere el sistema vigente en varios Estados de nombrar a los jueces mediante elecciones, a fin de sustituirlo por un sistema de nombramientos basados en el mérito y decididos por un órgano independiente²².

b. Información del Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones respecto al artículo 14 (párrafos 55-57 del cuarto informe CCPR/C/BOL/4)

41. Las organizaciones que presentamos este informe alternativo conjunto estamos convencidas de que existen innumerables evidencias de que el sistema de justicia boliviano adolece de las más grandes falencias. Con seguridad, otros informes alternativos aportarán información amplia y detallada a este respecto.

c. Temas y preguntas que podrían ser incorporadas en la LOI

42. Siendo que en las elecciones de magistrados de las Altas Cortes de Justicia realizadas en 2011 y 2017, los votos válidos fueron inferiores a los votos nulos y blancos, ¿por qué el Estado boliviano mantiene este sistema de nombramiento de magistrados?

43. ¿En qué forma se asegura la meritocracia, competencia profesional e independencia de los magistrados de las Altas Cortes de Justicia que son elegidos por votación popular?

d. Recomendaciones que deberían ser formuladas en las Observaciones Finales correspondientes al cuarto informe del Estado

44. Recomendar al Estado parte que considere reemplazar el sistema de nombramiento de magistrados de las Altas Cortes de Justicia por un método que no sea rechazado por la población y que garantice un proceso de selección fundado en los méritos, la competencia profesional y la independencia de los postulantes.

Artículo 15

a. Información del Estado respecto al cumplimiento de recomendaciones sobre el artículo 15 en las Observaciones Finales del Comité CCPR/C/BOL/CO/3 de 6 de diciembre de 2013

²⁰ "Elecciones judiciales: el voto nulo se consolidó con el 50,9%". Página Siete, 7 de diciembre de 2017, disponible en: <http://www.paginasiete.bo/nacional/2017/12/7/elecciones-judiciales-voto-nulo-consolid-509-162232.html> Véase el Anexo 13.

²¹ Entre votos nulos y blancos sumaron el 65,86 por ciento de los votos emitidos.

²² Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. Observaciones del Comité de Derechos Humanos - Estados Unidos de América. CCPR/C/79/Add.50, de 7 de abril de 1995, párrafos 23 y 36.

45. El Comité no formuló recomendaciones sobre el artículo 15 del PIDCP en sus observaciones finales de 2013.

b. Información del Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones respecto al artículo 15 (párrafos 59-61 del cuarto informe CCPR/C/BOL/4)

46. En su cuarto informe periódico, el Estado boliviano cita parcialmente el artículo 123 la Constitución Política del Estado --relacionado con el artículo 15 del PIDCP--: "*La ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado (...)*".

47. El Estado omite citar la parte final del artículo 123 de la Constitución, que resaltamos a continuación: "... *beneficie a la imputada o al imputado; **en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución***".

48. Es importante que el Comité tome nota de que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado lo siguiente respecto al artículo 123 de la Constitución de Bolivia: "*la principal preocupación de la oficina [de OHCHR] en Bolivia en relación con la Constitución, se refiere a la aplicación retroactiva de la ley penal en los casos de corrupción*"²³.

49. Además del artículo 123 de la Constitución, otra norma boliviana que viola el artículo 15 del PIDCP es la Ley Anticorrupción 4/2010²⁴, cuya Disposición Final Primera se relaciona con la parte final del artículo 123 de la Constitución:

Las acciones de investigación y juzgamiento de delitos permanentes de corrupción y vinculados a ésta, establecidos en el Artículo 25 numerales 2) y 3) de la presente Ley, **deben ser aplicados por las autoridades competentes en el marco del Artículo 123 de la Constitución Política del Estado.**

50. Desde 2010, estas dos normas (Constitución, artículo 123, y Ley 4/2010) han sido utilizadas en Bolivia para perseguir penalmente a políticos de oposición y funcionarios de anteriores gobiernos bajo presuntos cargos de corrupción, a pesar de que los supuestos hechos de corrupción ya habían prescrito o no eran considerados delitos antes de 2009.

51. Por otra parte, en los párrafos 60 y 61 de su cuarto informe, el Estado boliviano hace alusión a las sentencias constitucionales plurinacionales 1742/2013 y 0743/2014 para pretender demostrar que en Bolivia se respeta el principio de irretroactividad de la ley penal. Ambos ejemplos, sin embargo, no están relacionados con la aplicación retroactiva de la ley penal **en casos de corrupción**²⁵, que es el aspecto que se reprocha por vulnerar el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable.

²³ OHCHR. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en el Estado Plurinacional de Bolivia, 2009. A/HRC/13/26/Add.2, 18 de marzo de 2010, párrafo 4.

²⁴ Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" de 31 de marzo de 2010. Véase el Anexo 14.

²⁵ En el primer ejemplo, la sentencia constitucional plurinacional 1742/2013 se relaciona con un caso de contrabando, no de corrupción. En el segundo, la sentencia constitucional plurinacional 0743/2014 se refiere a un caso de violencia doméstica, no

c. Temas y preguntas que podrían ser incorporadas en la LOI

52. ¿Se aplica en Bolivia retroactivamente la ley penal desfavorable para perseguir hechos de corrupción presuntamente cometidos antes del año 2009 o que ya hubieran prescrito?
53. ¿Cuál es la base jurídica, a la luz del artículo 15 del PIDCP, para justificar la última parte del artículo 123 de la Constitución, que permite la aplicación retroactiva de la ley penal desfavorable "en materia de corrupción"?

d. Recomendaciones que podrían ser formuladas en las Observaciones Finales correspondientes al cuarto informe del Estado

54. Recomendar al Estado boliviano que adecúe el artículo 123 de la Constitución de Bolivia (en su parte final) y la Disposición Final Primera de la Ley 4/2010 (en su primera parte) al artículo 15 del PIDCP y a los estándares desarrollados por el HRCte.

Artículo 16

a. Información del Estado respecto al cumplimiento del párrafo 24 (sobre revocatoria de la personalidad jurídica de las organizaciones no gubernamentales en la Ley 351) en las Observaciones Finales del Comité CCPR/C/BOL/CO/3 de 6 de diciembre de 2013

55. El párrafo 64 del informe CCPR/C/BOL/4 sostiene que, en cumplimiento del artículo 298.II.14 y 15 de la Constitución, se ha desarrollado el marco normativo para el otorgamiento de la personalidad jurídica a las organizaciones sociales, ONG, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro, que desarrollen sus actividades en más de un departamento. El Estado resalta la vigencia de la Ley 351 (2013) y de su decreto reglamentario – Decreto Supremo 1597 (2013), haciendo caso omiso a la recomendación efectuada por el Comité en sus Observaciones Finales CCPR/C/BOL/CO/3: “*modificar la normativa que regula la personalidad jurídica de ONG para eliminar los requisitos que restrinjan de manera desproporcionada la capacidad de las ONG de operar de manera libre, independiente y efectiva*” (párrafo 24).
56. El 16 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la sentencia constitucional 106/2015²⁶, declaró la constitucionalidad de las normas mencionadas anteriormente, pese a que distintos análisis especializados indicaron que la Ley 351 contravenía tanto el derecho nacional como el derecho internacional.
57. La mencionada sentencia resolvió la acción de inconstitucionalidad presentada por la Defensoría del Pueblo de Bolivia el año 2014, misma que cuestionó la constitucionalidad de los artículos 7 (II) de la Ley 351 y 19 (g) del Decreto Supremo 1597, bajo los siguientes fundamentos:

de corrupción. Véase el Anexo 15 (el texto completo de las sentencias está disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/buscador/\(S\(epiyrp4pl2pizrzyqp353y3\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/buscador/(S(epiyrp4pl2pizrzyqp353y3))/WfrResoluciones1.aspx)).

²⁶ Tribunal Constitucional Plurinacional. Sentencia constitucional plurinacional 106/2015 de 16 de diciembre de 2015. Véase el Anexo 16 (el texto completo de la sentencia está disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/buscador/\(S\(epiyrp4pl2pizrzyqp353y3\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/buscador/(S(epiyrp4pl2pizrzyqp353y3))/WfrResoluciones1.aspx)).

(...) el párrafo segundo y el numeral 1 del art. 7 de la Ley de Otorgación de Personalidades Jurídicas -Ley 351 de 19 de marzo de 2013-, al obligar que las organizaciones no gubernamentales y fundaciones, mencionen en sus estatutos la contribución al desarrollo económico y social, impone un requisito adicional no previsto para organizaciones sociales y entidades civiles sin fines de lucro, lo cual resulta totalmente inconstitucional, por cuanto se lo interpreta como una limitación a la libertad de asociación, al imponer una carga adicional que es arbitraria y discriminatoria, poniendo “en tela de juicio” la aprobación de sus estatutos y la personalidad jurídica que no estén alineadas a la política gubernamental y oficial de desarrollo económico social, y es discriminatoria porque dicho requisito solo es impuesto a este tipo de organizaciones no gubernamentales y fundaciones.

(...)

(...) se vulnera el derecho a la libertad de asociarse cuando se imponen restricciones arbitrarias tendientes a poner fin a la asociación, hacerla más gravosa o impedir el ejercicio del mismo. Así, el inc. g) del art. 19 del DS 1597, al determinar que la personalidad jurídica reguladas por la Ley de Otorgación de Personalidades Jurídicas, se puede revocar por “incumplimiento a la políticas y/o normas sectoriales, previo informe del Ministerio del área”, vulnera este derecho, ya que la autoridad administrativa que es parte del Estado, puede disponer la extinción de la persona colectiva por incumplimiento de políticas y normas sectoriales que: “...la mayoría de las veces ni el propio gobierno central cumple”, restringiendo la facultad de realizar políticas propias de acuerdo a su objeto de creación o constitución, por lo que dicha normativa transgrede el derecho de libertad de asociación reconocido por los arts. 21.4 de la; 16.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 22.1 del PIDCP; y, XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

58. Se hace notar al Comité que, dentro del trámite de la referida acción de inconstitucionalidad, se presentaron dos escritos de *amicus curiae*²⁷ al Tribunal Constitucional Plurinacional. Uno fue presentado por el *Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, Sr. Maina Kiai (2011- 2017), quien señaló:

las disposiciones que se encuentran en el numeral 1, párrafo II, Artículo 7 de la Ley 351; y en el inciso g), Artículo 19, del Decreto Supremo 1597, restringen injustificadamente el derecho a la libertad de asociación que conceden la ley, las normas y los principios internacionales. (...)

El Relator Especial también desea aprovechar esta oportunidad para manifestar su preocupación al respecto de la conformidad con el derecho internacional de otras disposiciones de la Ley 351 y el Decreto Supremo 1597; y, por tanto, al respecto del cumplimiento de las obligaciones positivas y negativas del Estado Plurinacional de Bolivia en cuanto al derecho a las libertades de reunión y asociación pacíficas²⁸.

59. En torno a la preocupación puntualizada por el Comité en las Observaciones Finales CCPR/C/BOL/CO/3, se considera que la revocatoria de la personalidad jurídica es en sí misma una medida muy grave que puede tornar el derecho a la libertad de asociación en nulo. La formulación vigente en las normas bolivianas es peligrosa y debilitante para las asociaciones.

c. Temas y preguntas que podrían ser incorporadas en la LOI

60. Solicitar al Estado parte que explique al Comité en qué medida el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la sentencia constitucional 106/2015, tomó en cuenta el escrito de *amicus curiae* presentado por el ex

²⁷ El segundo escrito de *amicus curiae* fue presentado por el Director Ejecutivo para las Américas de Human Rights Watch.

²⁸ Opinión de Amigo del Tribunal. Maina Kiai, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y Asociación, 30 de abril de 2015. Véase el Anexo 17.

Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Sr. Maina Kiai.

d. Recomendaciones que podrían ser formuladas en las Observaciones Finales correspondientes al cuarto informe del Estado

61. Pedir al Estado parte que instaure un proceso de revisión de la normativa que regula el funcionamiento de las ONG, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro, particularmente de la Ley 351 y del Decreto Supremo 1597. El proceso debería contemplar la participación inclusiva de la sociedad civil y tomar en cuenta los estándares internacionales de derechos humanos.

Artículo 18

a. Información del Estado respecto al cumplimiento de la recomendación del párrafo 21 (legislación sobre objeción de conciencia al servicio militar) en las Observaciones Finales del Comité CCPR/C/BOL/CO/3 de 6 de diciembre de 2013

62. En su cuarto informe (párrafos 173 y 174), el Estado admite que en Bolivia no existe una norma en vigencia que reconozca el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar. Simplemente se refiere a la existencia de un “anteproyecto de ley” sobre servicios alternativos al servicio militar, y a que *“las Fuerzas Armadas del Estado presentan como alternativa a la realización del servicio militar obligatorio, el Servicio de Búsqueda y Rescate de la Armada Boliviana (SBRAB) y el servicio de fuerza de rescate de la Fuerza Aérea Boliviana”*.
63. Sobre lo primero, cabe hacer notar al Comité que el “anteproyecto de ley” al que se refiere el Estado (párrafo 173) ni siquiera ha sido presentado a la Asamblea Legislativa. El último proyecto de ley sobre la materia tramitado por la Asamblea Legislativa fue el PL 234-18, que proponía un “servicio policial alternativo” de carácter punitivo porque iba a durar dos años, el doble del servicio militar obligatorio.
64. Por otro lado, las tareas de Búsqueda y Rescate, a las que hace referencia el Estado (párrafo 174), no están previstas en la legislación nacional como una alternativa al servicio militar obligatorio para las personas que se oponen al mismo por convicciones religiosas o éticas. Además, esas tareas de Búsqueda y Rescate también tendrían un carácter punitivo, ya que su duración es de dos (Fuerza Aérea Boliviana) y tres años (Armada Boliviana) –mientras que el servicio militar obligatorio dura un año–, como ha informado el Estado boliviano a la CIDH en el marco de la Petición P-1384-16 que se sustancia ante el sistema interamericano de derechos humanos²⁹.

b. Información del Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones respecto al artículo 18 (párrafo 66 del cuarto informe CCPR/C/BOL/4)

65. El Estado omite informar al Comité sobre el caso del ciudadano José Ignacio Orías, a quien el Tribunal Constitucional Plurinacional le denegó la tutela y no le reconoció su derecho a la objeción de conciencia el

²⁹ Escrito de objeciones preliminares del Estado boliviano en la Petición 1384-16, 21 de marzo de 2019. Véase el Anexo 18.

23 de marzo de 2016, a través de la sentencia constitucional plurinacional 265/2016-S-2³⁰. En la indicada sentencia y en el auto constitucional plurinacional 7/2016-ECA de 24 de marzo de 2016³¹, el Tribunal Constitucional exhortó a la Asamblea Legislativa “a regular a través de normas específicas todo lo relacionado al derecho a la objeción de conciencia y al medio sustitutivo o alternativo al servicio militar obligatorio... antes que concluya el presente periodo legislativo”, es decir, hasta enero de 2020. Han pasado más de tres años y medio desde que se emitieran estas decisiones judiciales y, hasta hoy, el Estado boliviano no ha adoptado ninguna norma que reconozca el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar y que establezca un servicio alternativo.

c. Temas y preguntas que podrían ser incorporadas en la LOI

66. Pedir al Estado parte que presente al HRCtte los proyectos de ley destinados a cumplir la sentencia constitucional plurinacional 265/2016-S-2.
67. Pedir al Estado que presente la sentencia constitucional plurinacional 265/2016-S-2 de 23 de marzo de 2016 e informe al respecto al HRCtte.

d. Recomendaciones que deberían ser formuladas en las Observaciones Finales correspondientes al cuarto informe del Estado

68. Reiterar al Estado boliviano la recomendación formulada en las Observaciones Finales del Comité CCPR/C/BOL/CO/3 de 2013.

Artículo 19

a. Información del Estado respecto al cumplimiento de la recomendación del párrafo 24 (investigación sobre ataques a periodistas) en las Observaciones Finales del Comité CCPR/C/BOL/CO/3 de 6 de diciembre de 2013

69. En los párrafos 189-195 de su cuarto informe, el Estado elude informar al Comité sobre las medidas que hubiera adoptado para combatir la impunidad respecto a los casos de ataques a periodistas. Como prueba de que la impunidad en esta materia es un tema no resuelto en Bolivia, el año 2018, la CIDH adoptó dos informes de admisibilidad en casos de periodistas que resultaron muertos por ejercer su oficio: i) *Informe No. 5/18, Petición 1520-08, Carlos Quispe Quispe y familia* e ii) *Informe No. 4/18, Petición 1519-08, Juan Carlos Encinas Mariaca y familia*. El primero de estos casos trata de un radialista que, el año 2008, fue atacado por móviles políticos mientras transmitía desde la estación de radio donde trabajaba. Murió a los dos días. En su informe de admisibilidad, la CIDH señala: “En el presente caso, según se desprende del expediente, pasados casi 10 años de los presuntos hechos, no habría indicios de avances en el proceso

³⁰ Tribunal Constitucional Plurinacional. Sentencia constitucional plurinacional 265/2016-S-2 de 23 marzo de 2016. Véase el **Anexo 19** (el texto completo de la sentencia está disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/buscador/\(S\(epiyprp4pl2pizrzyqp353y3\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/buscador/(S(epiyprp4pl2pizrzyqp353y3))/WfrResoluciones1.aspx)).

³¹ Tribunal Constitucional Plurinacional. Auto constitucional plurinacional 7/2016-ECA de 24 de marzo de 2016. Véase el **Anexo 20** (el texto completo de la sentencia está disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/buscador/\(S\(epiyprp4pl2pizrzyqp353y3\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/buscador/(S(epiyprp4pl2pizrzyqp353y3))/WfrResoluciones1.aspx)).

*investigativo, y el caso se mantendría en la impunidad*³². El segundo caso se refiere a la muerte violenta de otro periodista el año 2001, mientras cubría una protesta social³³.

70. Como estos dos casos, otros tampoco han sido investigados ni sancionados por la justicia boliviana.

b. Información del Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones respecto al artículo 19 (párrafo 68 del cuarto informe CCPR/C/BOL/4)

71. El Estado se limita a mencionar dos normas constitucionales que reconocen el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, y se abstiene de dar más información sobre el cumplimiento de sus obligaciones respecto a la libertad de expresión, libertad de prensa y derecho a la información, o sobre los desafíos pendientes respecto a estos derechos.

72. No haremos un análisis exhaustivo sobre el ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 19 de la PIDCP, nos centraremos concretamente en el tema de la censura.

73. La censura está prohibida por el At. 106.II de la Constitución boliviana. El artículo 19 del PIDCP no hace una mención expresa a esta prohibición, sin embargo, el HRCte la proscribió en su Observación General No. 34 (párrafo 13).

74. Desde las Observaciones Finales del Comité el año 2013, en Bolivia se han dado varios casos de censura. A continuación, ilustramos al HRCte con tres de esos casos ocurridos en los últimos tres años.

Primer caso:

75. En enero de 2016, el politólogo Diego Ayo, entonces Director de la Fundación Pazos Kanki, publicó el libro de investigación "*La Verdad sobre el Fondo Indígena*"³⁴. El trabajo trata sobre los manejos irregulares de ese fondo por parte de funcionarios del Gobierno y personas afines al partido de Gobierno. A raíz de esta publicación, Ayo recibió tres cartas, dos notariadas, de la entonces Directora Ejecutiva - Liquidadora del Fondo Indígena (FONDIOC o FDPPIOYCC).

76. En la primera carta, de febrero de 2016, la Directora Ejecutiva formuló observaciones al documento por contener, según ella, información errónea e incompleta. La carta señala:

manifiesto mi rechazo al contenido del documento, promovido por la Unidad Nacional a través de la Fundación "Pazos Kanki", por no contener información veraz, completa, confiable y verificable, sin perjuicio del inicio de las acciones legales que correspondan por la comisión de delitos en el orden público, al haberse falseado información...³⁵

77. En mayo de 2016, la Directora volvió a dirigirse a Ayo, esta vez con una "carta notariada" con el mismo tono amenazador. La carta indica:

³² CIDH. Informe No. 5/18, Petición 1520-08, Carlos Quispe Quispe y familia, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/BOAD1520-08ES.pdf> Véase el Anexo 21.

³³ CIDH. Informe No. 4/18, Petición 1519-08, Juan Carlos Encinas Mariaca y familia, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/BOAD1519-08ES.pdf> Véase el Anexo 22.

³⁴ Véase: <https://www.scribd.com/doc/297150164/La-Verdad-Sobre-El-Fondo-Indigena>

³⁵ Carta FIN/DEJ/LIQ/2016-0027 de 3 de febrero de 2016, suscrita por Lariza Fuentes, Directora Ejecutiva Liquidadora del FONDIOC.

... por la presente carta notariada, solicito rectifiquen los datos registrados en su libro "La Verdad sobre el Fondo Indígena", conforme a las observaciones contenidas en la Nota FIN/DEJ/LIQ/2016-0027 de fecha 3 de febrero de 2016, para cuyo efecto se le otorga el plazo de 72 horas, caso contrario se procederá con las acciones legales ya anunciadas³⁶.

78. Por último, igualmente en mayo de 2016, la Directora envió a Ayo una tercera carta, también notariada, en la que lo conminó a rectificar y retirar del público su trabajo en 48 horas³⁷. La nota dice:

bajo su responsabilidad, debe retirar de cualquier medio de distribución, sea local o nacional, el libro "La Verdad sobre el Fondo Indígena" a efectos de su rectificación observadas en la Nota FIN/DEJ/LIQ/2016-027 de 03 de febrero de 2016.

... en la misma magnitud que presentó el libro "La Verdad sobre el Fondo Indígena", usted debe rectificar las observaciones contenidas en la Nota FIN/DEJ/LIQ/2016-027 de 03 de febrero de 2016 (medios de comunicación de prensa escrita, oral y televisiva, presentaciones de rectificación en las universidades en las que presentó su libro).

... rectifique y modifique inclusive el título de su obra "La Verdad sobre el Fondo Indígena", puesto que dicho título es subjetivo que incita a que el lector tome como verdades absolutas los datos inexactos, incorrectos y erróneos, colectados de manera unilateral y contenidos en su libro, que cuyo principal objetivo es confundir al lector y tomar rédito político lo cual no coincide en los más absoluto con la verdad material de los datos y cifras que ha generado en primera instancia la Intervención del FDPPIOYCC y posterior a ello [la] Unidad de Liquidación del FDPPIOYCC.

... el único documento oficial que puede ser difundido a efectos de la verdad sobre los datos y cifras concernientes al Ex FDPPIOYCC es el 'informe de intervención' considerado como una información fidedigna, y que ningún otro documento puede asemejarse a éste, porque precisamente este documento tiene como respaldo normativo el DS No. 2274 de 24 de febrero de 2015, cuyo contenido y propósito es transmitir una situación existente verídica, la misma que es oportuna, accesible, íntegra, exacta y objetiva a la cual usted ha falseado deliberadamente"³⁸.

Segundo caso:

79. En septiembre de 2018, nuevamente la Fundación Pazos Kanki publicó un estudio de interés público sobre la administración de la empresa de telecomunicaciones del Estado boliviano: "*ENTEL, botín de guerra del MAS. La Empresa de Telecomunicaciones más Grande del País entre la Corrupción, el Despilfarro y el Turismo Laboral*"³⁹.
80. La empresa estatal de telecomunicaciones envió una carta notariada a la Fundación Pazos Kanki con la siguiente referencia: "*Ref.: Solicita cerrar la publicación y anuncia acciones legales*"⁴⁰. En la carta, ENTEL conminó a la Fundación, bajo amenaza de acciones penales, a dejar de publicar la mencionada investigación en su página web y a abstenerse de publicar el trabajo en forma impresa. La carta señala:

... con la finalidad de evitar conflictos judiciales con la Fundación Vicente Pazos Kanki y que resulte ser sancionada a futuro (...) exhortamos expresamente a proceder al cierre de la publicación y/o eliminación de la información

³⁶ Carta notariada FIN/UJU/AGJ/LIQ/2016-0001 de 19 de mayo de 2016, suscrita por Lariza Fuentes, Directora Ejecutiva Liquidadora del FONDI OC.

³⁷ "Gobierno conmina a Diego Ayo a cambiar versión sobre desfalco en Fondo Indígena". Eju.TV, 30 de mayo de 2016, en: <http://eju.tv/2016/05/ministra-conmina-diego-ayo-cambiar-version-desfalco-fondo-indigena/> Véase el Anexo 23.

³⁸ Carta notariada FIN/UJU/LIQ-2016-084 de 24 de mayo de 2016. Véase el Anexo 24.

³⁹ Véase: <https://www.scribd.com/document/397429349/ENTEL-Botin-de-Guerra-Del-MAS>

⁴⁰ Carta notariada de 26 de septiembre de 2018, suscrita por el Gerente Legal de ENTEL. Véase el Anexo 25.

denominada "ENTEL, botín de guerra del MAS..." de su página digital descrita, para ello se otorga el plazo perentorio de 24 horas siguientes a la recepción de la presente Carta Notariada;

... asimismo, la Fundación se abstenga de realizar la edición, publicación digital y/o escrita del texto cuya autoría irresponsable corresponde a la Sra. Elizabeth Reyes (...) esta persona en su momento será citada ante la autoridad competente para que pruebe sus aseveraciones y asuma sus responsabilidades;

Para el eventual caso de negativa del cierre de la publicación y/o eliminación de la información referida, ENTEL S.A. anuncia acciones penales en contra de los personeros de la Fundación Vicente Pazos Kanki y otros que correspondan⁴¹.

Tercer caso:

81. En agosto de 2016, el Viceministro de Régimen Interior fue asesinado en la localidad Panduro por una horda de trabajadores mineros que realizaban una protesta social violenta. Luego de ocurridos los hechos, empezaron a circular en las redes sociales imágenes en las que se veía al Viceministro, rodeado de una turba, intentando realizar llamadas por su celular a otros funcionarios del ministerio. El Ministerio de Gobierno publicó un comunicado oficial para impedir la difusión de esas imágenes por las redes sociales. El comunicado decía:

La grabación muestra las imágenes de personas que después de ser identificadas por Inteligencia de la Policía serán aprehendidas como sospechosas principales del crimen cometido en contra del ex Viceministro Illanes... El Ministerio de Gobierno hace conocer además a la opinión pública que procederá de la misma manera con las personas que difundan inescrupulosa y malintencionadamente imágenes que lastiman la sensibilidad de la familia del ex Viceministro...⁴²

82. Gracias a esa filmación, que muestra a un servidor público cumpliendo funciones públicas, la sociedad pudo conocer que el Viceministro había intentado comunicarse en varias oportunidades con las autoridades de Gobierno antes de ser víctima de un brutal asesinato.

c. Temas y preguntas que podrían ser incorporadas en la LOI

83. Solicitamos al HRCte que requiera al Estado boliviano una explicación sobre las cartas notariadas mediante las cuales se censuraron dos investigaciones sobre asuntos de interés público relacionados con presuntos hechos de corrupción en un fondo y una empresa estatal.

d. Recomendaciones que podrían ser formuladas en las Observaciones Finales correspondientes al cuarto informe del Estado

84. Recomendar al Estado boliviano que permita la libre circulación de ideas e información de interés público, absteniéndose de volver a recurrir a la censura.

⁴¹ Ibidem.

⁴² Ministerio de Gobierno pide que Video del Viceministro Illanes se Constituya en Prueba del Asesinato y se Convoque a Valverde, 29 de agosto de 2016, disponible en:

<http://www.mingobierno.gob.bo/index.php?r=content%2Fdetail&id=233&chnid=11> Véase el Anexo 26.

Artículo 25

a. Información del Estado respecto al cumplimiento de recomendaciones sobre el artículo 25 en las Observaciones Finales del Comité CCPR/C/BOL/CO/3 de 6 de diciembre de 2013

85. El Comité no formuló recomendaciones sobre el artículo 25 del PIDCP en sus Observaciones Finales de 2013.

b. Información del Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones respecto al artículo 25 (párrafos 82 y 83 del cuarto informe CCPR/C/BOL/4)

86. El Estado hace una referencia lacónica a la legislación boliviana en materia de derechos políticos, sin dar mayores explicaciones sobre el ejercicio real de estos derechos. Lo más notorio, es que el Estado omite referirse al referendo que se realizó en Bolivia el 21 de febrero de 2016, en el cual se preguntó al electorado si quería modificar el artículo 168 de la Constitución boliviana⁴³ para permitir la reelección indefinida del presidente y del vicepresidente.

87. El resultado de ese referendo fue favorable al NO con el 51,3 por ciento de los votos, es decir, ganó la opción de NO modificar la Constitución⁴⁴. Sin embargo, en septiembre de 2017, un grupo de asambleístas del partido de Gobierno MAS presentó una acción de inconstitucionalidad contra varias normas de la Ley 26 de Régimen Electoral que, en concordancia con el artículo 168 de la Constitución de Bolivia, no permiten más de una reelección consecutiva. Los accionantes también argumentaron que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (equivalente al artículo 25 del PIDCP) no establece entre las restricciones a los derechos políticos el hecho de que un candidato hubiera sido electo consecutivamente en varias oportunidades y, por tanto, el artículo 23 debía aplicarse con preferencia al artículo 168 de la Constitución.

88. El 28 de noviembre de 2017, el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la sentencia constitucional 84/2017⁴⁵ dando la razón a los asambleístas del MAS que presentaron la demanda, estableciendo:

1º De acuerdo a lo dispuesto por el art. 256 de la Norma Suprema, declarar la APLICACIÓN PREFERENTE del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser la norma más favorable en relación a los Derechos Políticos, sobre los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la Constitución Política del Estado, en las frases: “por una sola vez de manera continua” de los arts. 156 y 168 y “de manera continua por una sola vez” de los arts. 285.II y 288, conforme a los fundamentos jurídico constitucionales expresados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y,

⁴³ Constitución Política del Estado de Bolivia. Artículo 168. "El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua".

⁴⁴ La Ley 26 de Régimen Electoral señala: “[e] Referendo es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público” (artículo 12); “[l]as decisiones adoptadas mediante Referendo tienen vigencia inmediata y obligatoria, y son de carácter vinculante. Las autoridades e instancias competentes son responsables de su oportuna y eficaz aplicación” (artículo 15); y “[l]as etapas y resultados de los... referendos... no se revisarán ni se repetirán...” (artículo 2.k).

⁴⁵ Tribunal Constitucional Plurinacional. Sentencia constitucional plurinacional 84/2017 de 28 de noviembre de 2017. Véase el **Anexo 27** (el texto completo de la sentencia está disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/buscador/\(S\(epiyprp4pl2pizrzyqp353y3\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/buscador/(S(epiyprp4pl2pizrzyqp353y3))/WfrResoluciones1.aspx)).

2º Declarar la INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 52.III en la expresión “por una sola vez de manera continua”; 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. c) y 72 inc. b) en el enunciado “de manera continua por una sola vez” de la Ley del Régimen Electoral –Ley 026 de 30 de julio de 2010–.

89. Como resultado de esta sentencia constitucional, el 4 de diciembre de 2018, el Tribunal Supremo Electoral autorizó a Evo Morales y Álvaro García a postular por cuarta vez consecutiva en las elecciones generales que se realizarán en octubre de 2019⁴⁶, en oposición al voto del 51,3 por ciento del electorado que se opuso a una nueva reelección de ambos gobernantes.
90. El 20 de marzo de 2018, a solicitud del Secretario General de la OEA, la *Comisión de Venecia* del Consejo de Europa determinó que en el Derecho Internacional no existe un derecho a la reelección indefinida y que los límites a la reelección presidencial no restringen indebidamente los derechos humanos y políticos de los candidatos ni del electorado⁴⁷.

c. Temas y preguntas que podrían ser incorporadas en la LOI

91. ¿Cuál es la razón jurídica para desconocer, a través de la sentencia constitucional 84/2017, el resultado del referéndum del 21 de febrero de 2016?

d. Recomendaciones que deberían ser formuladas en las Observaciones Finales correspondientes al cuarto informe del Estado

92. Recomendar al Estado que respete el resultado del referéndum del 21 de febrero de 2016.

⁴⁶ "El TSE habilita la candidatura de Evo Morales y Álvaro García Linera". El Deber, 4 de diciembre de 2018, disponible en: <https://www.eldeber.com.bo/bolivia/El-TSE-habilita-la-candidatura-de-Evo-y-Alvaro--20181204-0065.html> Véase el Anexo 28.

⁴⁷ Informe sobre los Límites a la Reelección Parte I – Presidentes. Estudio No. 908/2017. Estrasburgo, 20 de marzo de 2018. Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), disponible en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2018\)010-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2018)010-spa) Véase el Anexo 29.